

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2019-00459-00
PROCESO	: Petición de Herencia
DEMANDANTES	: JUAN JOSE ESPINOSA
DEMANDADA	: MARIA GLADYS ESPINOSA DE ARIAS
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el 20 de enero de 2021 en cuanto no tuvo en cuenta la notificación personal a la demandada.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivoca al no tener en cuenta la documental aportada para acreditar la vinculación de la demandante, y en lo particular que sí adjuntó a la comunicación surtida para tal fin la copia de la providencia admisorio, prueba de ello, cita que la secretaría del juzgado le facilitó por medio virtual copia del ejemplar respectivo.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 8 del Decreto 806: "(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que no le asiste razón al replicante. Notase que la decisión fustigada, al proveer sobre las documentales aportadas por el demandante mediante correo electrónico del 26.08.2020 motivó de cara a las reglas procesales dispuestas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que aquellas no colmaban el presupuesto legal relativo a que para acreditar la vinculación del extremo demandado como es el caso en estudio, es requisito inexcusable evidenciar la remisión a la dirección informada de la comunicación respectiva acompañada de la copia de la providencia a notificar, luego no obsta que como en efecto se tiene noticiado el demandante haya obtenido ejemplar de la providencia citada si tras el examen de la misiva, la falta de sello de cotejo en dicha documental no permite concluir en su efectivo envío a la pasiva.

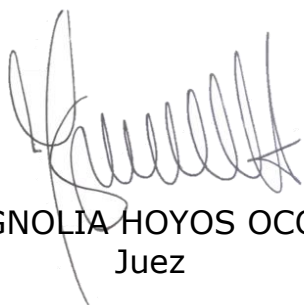
En las condiciones descritas, encuentra el juzgado que la decisión atacada se exhibe ajustada a las reglas adjetivas y en tal virtud corresponde mantener su vigencia lo que da lugar a negar la reposición intentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término señalado en auto anterior y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

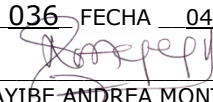
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 FECHA 04/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria